



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., **13 JUL. 2020**

11001 40 03 013 2018 00964

La misiva que precede proveniente de CANAPRO, mediante la cual se informa que la medida cautelar decretada no fue efectiva, se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora, mediante providencia del 18 de octubre de 2018 se libró orden de pago a favor de **EDUARDO ARAQUE FAJARDO** contra **LILIANA TERESA HERRERA MURCIA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A la demandada le fue enviado el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP a su correo electrónico, sin que comparecieran a este Despacho, en consecuencia, se le remitió el aviso dispuesto en el artículo 292 ibídem, sin oposición alguna en contra de la orden de pago.

Entonces, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, correspondiendo estos a los dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta del mismo modo que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el art. 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1. Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
2. Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se nolifica en el ESTADO No. **31**

Hoy **14 JUL. 2020**

JUAN CARLOS JAIMES FERNÁNDEZ
 Secretario